



ACUERDO # 109

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 19 de marzo de 2026, el Diputado Carlos Aurelio Peña Badillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 31 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 98 fracción III, 102 y 105 del Reglamento General, elevó a la consideración de esta Asamblea, iniciativa de punto de Acuerdo.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma sesión de su lectura se propuso que fuera considerado con el carácter de urgente resolución, siendo aprobado en los términos solicitados.

CONSIDERANDO ÚNICO. El proponente sustentó su iniciativa en la siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Conforme a lo establecido por el artículo 82, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con el diverso numeral 14, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, dentro de las facultades y/o obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo, se encuentra la de nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo precisamente en la Constitución local o en las leyes estatales.

SEGUNDO. En armonía con lo anterior, según se desprende del contenido del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de sus atribuciones, la o el Gobernador se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de acuerdo con lo que establece dicha norma.

Bajo ese tenor, para el correcto desempeño de la función administrativa a cargo del Poder Ejecutivo, resulta indispensable la participación de las y los servidores públicos como auxiliares en el cumplimiento de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que corresponden a dicho orden de gobierno, priorizando en todo momento la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos en favor de la ciudadanía.

TERCERO. Por lo que al presente instrumento legislativo interesa y como hecho notorio me permito destacar que, desde el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1 de enero del año en curso, la Dirección de Regularización de Fraccionamientos Rurales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, no cuenta con titular, por renuncia de la anterior Directora, área administrativa de suma relevancia en materia de política social considerando su ámbito de competencia.

CUARTO. Fraccionamientos rurales, es un régimen de tenencia de la tierra alterno al ejido y a la pequeña propiedad que otorga al Estado la potestad absoluta sobre superficies de terreno específicas, las cuales a través de diversos trámites administrativos son concedidas a los particulares para su usufructo, cuyo fundamento constitucional es el artículo 27, fracción XVII, de la Constitución Federal.

Actualmente el régimen de fraccionamientos en Zacatecas, único estado en el que aún prevalece este régimen de propiedad, se integra por un aproximado de 1,300,000 hectáreas compuestas de terrenos de agostadero, labor y solar.

QUINTO. Actualmente, la regulación aplicable a este tipo de propiedad, se contiene en la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas, la cual, en términos generales tiene por objeto:

- Regular los procedimientos administrativos que se promuevan con motivo de la tenencia de la tierra en zona de fraccionamientos; así mismo, fijar las bases para resolver cualquier controversia entre las y los titulares.



Regular los procedimientos sucesorios que deban tramitarse ante la Dirección con motivo del fallecimiento de la persona fraccionista.

Establecer los procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo el cambio de régimen de propiedad, el cual podrá ser de forma voluntaria o de oficio mediante alguno de los programas que implemente la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;

SEXTO. Las atribuciones genéricas de la persona titular de la Dirección de Regularización de Fraccionamientos Rurales, se prevén en el artículo 5 de la Ley de la materia, destacando entre otras, las siguientes:

- Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley.
- Substanciar y resolver los procedimientos administrativos contemplados en la presente Ley y su Reglamento.
- Ejecutar las resoluciones que se dicten en los procedimientos administrativos.
- Expedir los títulos a favor de los adjudicatarios que así lo soliciten en los términos de la presente Ley.

Adicional a las atribuciones resaltadas, destaca en particular, la facultad contenida en el artículo 109, fracción III, de la Ley de Fraccionamientos, relativa a que será la o el Director quien debe



dar la declaración de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubiesen presentado y conforme a las reglas establecidas en la normatividad aplicable.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SÉPTIMO. En primera instancia, es evidente que la falta de titular de la Dirección de Regularización de Fraccionamientos Rurales implica una afectación directa al derecho humano de tutela judicial efectiva en perjuicio de las personas justiciables, en este caso fraccionistas, ante el retraso en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos ya radicados ante la Dirección, así como respecto de aquellos asuntos a los que no se da entrada por la omisión de nombrar a la o al servidor público que atienda los problemas jurídicos que de manera cotidiana se generan con motivo de la transmisión del patrimonio social.

Entonces, la omisión en la que hasta ahora ha incurrido el Gobernador del estado, repercute en la certeza patrimonial de un importante número de personas dedicadas a la explotación del campo zacatecano, como si no tuvieran ya bastantes adversidades que enfrentar por la ineficiente gestión de crisis y solución de problemas que ha mostrado la actual administración.

Lo anterior, pues al no haber quien impulse o resuelva los procedimientos administrativos relacionados con la transmisión de la propiedad de las parcelas, las personas fraccionistas están perdiendo la oportunidad de registrarse en el programa producción para el bienestar, entre otros beneficios destinados



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

al campo y en los que se exige como requisito, acreditar la propiedad de los inmuebles destinados a la producción agrícola.

En el caso, la solución del problema planteado no precisa de un esfuerzo extrahumano, basta con que exista interés y voluntad política del Gobernador del Estado, sensibilidad ante los problemas que afectan a los sectores vulnerables, pues en su mayoría los adjudicatarios y adjudicatarias de una superficie de labor, corresponden a personas de escasos recursos, cuyo único modo de subsistencia es la explotación de sus parcelas, aunque luego se enfrenten a los bajos costos en los que les compran sus productos y a la ineficacia de los programas diseñados por la administración para ofrecerles un mejor precio. Por tales consideraciones, resulta apremiante exhortar al Gobernador del Estado para que, por lo menos, cumpla con las facultades propias de su encomienda y designe a una nueva persona al frente de la Dirección de Regularización de Fraccionamientos Rurales, ello en beneficio de las personas del campo que precisan tener certeza jurídica sobre su patrimonio y además, permitirles acceder a los programas sociales diseñados para apoyar la producción agrícola.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de acordarse y se Acuerda

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Gobernador del Estado de Zacatecas, para que a la brevedad posible designe a la persona titular de la Dirección de Regularización de



Fraccionamientos Rurales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial.

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTA



DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA



DIP. RUTH CALDERÓN BABÚN

SEGUNDA SECRETARIA



DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA